



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DEL CALLAO

PRIMERA SALA CIVIL  
PERMANENTE

**EXPEDIENTE Nro.** : 03363-2014-0-0701-JR-FC-02  
**MATERIA** : NULIDAD DE MATRIMONIO  
**DEMANDANTE** : [REDACTED]  
**DEMANDADO** : [REDACTED]  
**PONENTE** : Sr. HUGO GARRIDO CABRERA  
**VISTA DE CAUSA** : 14 DE JUNIO DE 2022

## SENTENCIA DE VISTA

**Resolución Nro. 41.-**  
Callao, 25 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** En audiencia pública virtual realizado a través del aplicativo Google Hangouts Meet, sin informe oral de la defensa de las partes del proceso; y, quedando la causa al voto.

### I. MATERIA DE GRADO. -

Es materia de apelación, la **sentencia** contenida en la **resolución número 17**, de fecha 07 de noviembre de 2016 (fs.346-351), que declaró: **FUNDADA la demanda sobre nulidad de matrimonio**; en consecuencia, la nulidad del matrimonio celebrado por [REDACTED]; con todo lo demás que contiene. Con costas y costos del proceso.

### II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

Mediante el escrito presentado con fecha 17 de enero de 2017 (fs.370-378), la **codemandada** [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, solicitando se revoque la sentencia mencionada, exponiendo como argumentos, los que a continuación se resumen:

**2.1.** La codemandada hasta la interposición del proceso de sucesión intestada desconocía que su difunto esposo era casado y que el matrimonio con la actora se encontraba vigente, motivo por el cual considera válido su matrimonio, producto del cual procreó a su hijo, haciendo vida convivencial y luego matrimonial desde el año 1975 hasta el fallecimiento de su cónyuge cuyo deceso ha sido declarado por su hijo mencionado de acuerdo al acta de defunción que adjuntó. Se debe descartar la mala fe y/o conocimiento de la codemandada de la existencia de un matrimonio anterior que jamás conoció menos recibió noticia o comunicación alguna. También se debe tener en cuenta que, el artículo 284° del Código Civil, debido a que la codemandada actuó de buena fe, sin conocimiento de la existencia de un matrimonio anterior de su cónyuge.

**2.2.** No se advierte pronunciamiento y análisis sobre el hecho que la demandante registra otro matrimonio civil anterior o posterior con la persona de [REDACTED], por el que incluso se encuentra registrada como pensionista de prestación de

viudez según el Informe Nro. 084-2015-DPE.PP/ONP, de fecha 18/JUN/2015, conjuntamente con el Oficio Nro. 1323-2015-OAD/ONP, de fecha 19/JUN/2015, instrumentos que de manera oportuna mediante escrito de fecha 20/AGO/2015, ofreció como medio de prueba, proveído mediante la resolución número 09, de fecha 25 de agosto de 2015.

2.3. Se ha emitido la sentencia con información incompleta ya que en el escrito de fecha 01 de julio de 2016 hizo notar que RENIEC no tiene registrado la totalidad de los matrimonios de las distintas municipalidades del país, por lo que de no registrar el matrimonio de la accionante con el mencionado [REDACTED] solicitó se oficie a la ONP requiriendo la remisión del expediente administrativo con el que se concedió pensión de viudez a la demandante, el que deberá adjuntar el acta de matrimonio correspondiente, con resultados negativos.

2.4. La sentencia vulnera el artículo 197 del C.P.C., ya que el juzgador ni siquiera tomó en cuenta ni mucho menos valoró, ni ha expuesto los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, mucho menos ha realizado una operación lógica jurídica y crítica de los medios de prueba que omitió actuar.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES. -

3.1. **Demanda.** Mediante escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2014 (fs. 23-27), y el subsanatorio (fs. 51-53), [REDACTED] interpone demanda de nulidad de matrimonio, contra [REDACTED], pretendiendo que se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por su finado cónyuge [REDACTED] por configurarse la causal prevista en el artículo 274° inciso 3) del Código Civil, solicitando quede sin efecto y valor legal para todos los efectos; por los argumentos fácticos y jurídicos que ahí se exponen.

3.2. **Auto admisorio.** Por resolución número 02 de fecha 28 de noviembre de 2014 (fs.38 y 39), se admite a trámite la demanda y se ordena emplazar a la parte demandada, bajo apercibimiento declarar su rebeldía.

3.3. **Absolución de la demanda.** Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2015 (fs.51-53), el Representante del Ministerio Público absolvió la demanda por los argumentos fácticos y jurídicos que allí se expone, ofreciendo medios probatorios.

3.4. Por resolución número 03 de fecha 29 de enero de 2015 (f.54), se tiene por contestada la demanda por parte del Representante del Ministerio Público.

3.5. **Rebeldía y Saneamiento del proceso.** Por resolución número 04 de fecha 06 de abril de 2015 (fs.73 y 74), se declaró rebelde a los demandados [REDACTED] Sucesión de [REDACTED].

3.6. **Sentencia.** El Juez de primer grado dictó la **resolución número 17**, de fecha 07 de noviembre de 2016 (fs.346-351), que declaró: FUNDADA la demanda sobre nulidad de matrimonio; en consecuencia, la nulidad del matrimonio celebrado por [REDACTED], el día 17 de julio del año 1999, ante la Municipalidad Provincial del Callao; con todo lo demás que contiene. Con costas y costos del proceso.

**3.7. Apelación.** Por resolución número 18 de fecha 01 de marzo de 2017 (fs. 379 y 380), se concedió el recurso de apelación, con efecto suspensivo, contra la sentencia antes mencionada, interpuesto por la defensa de la demandada [REDACTED] viuda de Avendaño mediante el escrito presentado el 17 de enero de 2017 (fs. 370-378), solicitando se revoque, por los argumentos fácticos y jurídicos que allí se expone.

**3.8. Sentencia de Vista.** Mediante la **resolución de vista número 24** de fecha 15 de agosto de 2017 (fs.422-431), confirmaron la sentencia de primer grado antes señalada.

**3.9. Casación.** La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación Nro. 5546-2017-Callao de fecha 08 de noviembre de 2018 (fs. 514-529), declararon fundado el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó la nulidad de la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil del Callao, disponiendo que emita nuevo fallo, previo cumplimiento a lo expresado en las consideraciones expuestas.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPERIOR SALA. -**

**4.1. Objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 366° de I Código acotado establece que el apelante tiene que específicamente indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, sustentando su pretensión impugnatoria.

**4.2.** Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación en materia recursiva, es decir, que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

**4.3. Nulidad de matrimonio.** El **artículo 274° inciso 3) del Código Civil** prescribe que «Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe (...)». En tanto que, en su **artículo 284°** establece que «El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe».

**4.4. Análisis del caso y absolución de agravios.** En el caso sub examine, corresponde absolver los agravios anotados en los numerales 2.1) al 2.4) antes mencionados formulados por la defensa de la codemandada Julia Eusebia Dávila Sánchez de Avendaño **contra la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2016** (fs.346-351), que estimó la demanda sobre nulidad de matrimonio (fs.346-351).

Para ello debemos previamente precisar que la actora [REDACTED] pretende que se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por su finado cónyuge [REDACTED] con [REDACTED], celebrado el día 17 de julio de 1999, ante la Municipalidad Provincial del Callao, por configurarse la causal de nulidad contemplada en el artículo 274° inciso 3) del Código Civil, pues afirmó que, el 26 de abril de 1963 contrajo matrimonio civil con su cónyuge ante la Municipalidad de San Ramón – Provincia de Chanchamayo, indicando que producto de su

unión conyugal procrearon a sus [REDACTED], nacidos el 27 de diciembre de 1963, 02 de julio de 1965 y 10 de agosto de 1968 respectivamente, como se encuentra verificada con los medios probatorios acompañados a la demanda (fs. 03-08).

4.5. Dicho esto, absolviendo los agravios anotados en los numerales 2.1) al 2.5), tenemos que, después de haberse agotado la actuación del medio probatorio ordenada por disposición de la instancia suprema mediante la Casación Nro. 5546-2017-Callao de fecha 08 de noviembre de 2018 (fs. 514-529), consistente en la obtención del expediente administrativo relacionado con la pensión de viudez que se le concedió a la actora respecto del causante [REDACTED] fallecido el 26 de noviembre de 1989 (fs. 769-1032) ante la Oficina de Normalización Previsional – ONP, se puede apreciar de las diferentes actuaciones que se acompañó, que el referido expediente administrativo fue afectado por el incendio ocurrido el 03 de diciembre de 2009 en las instalaciones del Archivo Externo de la ONP (Consortio RANSA - GMD)<sup>1</sup>, asimismo que, después de haberse reconstruido tal expediente administrativo<sup>2</sup>, se procedió a realizar las diligencias necesarias respecto a la investigación de la denuncia formulada por el cobro indebido de la pensión de viudez contra la actora, donde se determinó que no existe vínculo conyugal entre ésta y el causante antes referido, por no haber contraído nupcias, expidiéndose ahí las decisiones administrativas siguientes:

i) La Resolución Nro. 0000000569-2016-ONP/DPR.IF/DL19990 de fecha 01 de junio de 2016 (fs. 889-892), suspendió el pago de la pensión de viudez a la actora a partir del mes de julio de 2016; ii) La Resolución Nro. 0000004038-2016-ONP/DPR/DL19990 de fecha 13 de diciembre de 2016 (fs. 838-840), declaró la nulidad de la Resolución Nro. 428-DOPDP-GOJ-IPSS-90 de fecha 24 de agosto de 1990, que concedió -entre otro- pensión de viudez a partir del 06 de noviembre de 1989; y, iii) La Resolución Nro. 0000069244-2016-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 19 de diciembre de 2016 (fs. 804 y 805), denegó la pensión de viudez solicitada por la actora por no existir vínculo conyugal, y se determinó la suma de S/. 76,439.16 por concepto de abonos indebidos.

Es así entonces que podemos apreciar de las actuaciones administrativas acompañadas, que la actora no obstante a que contrajo matrimonio con su extinto cónyuge celebrado en el año 1963 (fallecido el 13 de julio de 2013, f. 05), ha actuado públicamente desde el año 1990 como cónyuge del fallecido [REDACTED] para ejercer derechos pensionarios a su favor, con quien al parecer ha mantenido una relación convivencial, procreando a sus hijos, [REDACTED], nacidos el 31 de mayo de 1975 y 25 de diciembre de 1977 respectivamente.

4.6. Ahora bien, consideramos que a partir de la valoración conjunta del referido expediente administrativo remitido por la ONP a esta instancia superior y del informe remitido por la RENIEC actuada ante la instancia de primer grado (fs. 323-326), que no obstante las responsabilidades que le pudiera ocasionar a la actora su actuación al percibir una pensión de viudez en forma indebida, lo cierto es que, aquí no está acreditado que la actora haya contraído otro matrimonio civil distinto al que sostuvo con su fallecido cónyuge demandado, es decir, no existe en cuanto a este extremo ningún tipo de respaldo probatorio.

4.7. En este sentido, está claro en autos que, el cónyuge fallecido de la demandante contrajo un segundo matrimonio en condición de casado cuando se encontraba impedido de hacerlo por subsistir el vínculo matrimonial contraído con la actora celebrado en el año 1963, pues no se había disuelto legalmente configurándose la causal de nulidad invocada en la demanda prevista en el artículo 274° inciso 3 ) del Código Civil.

<sup>1</sup> Fs.1030-1032.

<sup>2</sup> Fs. 1020 -1023.

**4.8.** Empero, la actora no ha logrado acreditar durante el transcurso del presente proceso que la codemandada haya actuado con la mala fe como se le atribuyó en la demanda al contraer matrimonio con su fallecido cónyuge celebrado en el año 1999 (de dicha relación se procreó a [REDACTED] nacido el 13 de febrero de 1978, quien declaró el suceso de la muerte de su padre, fs. 05 y 09), pues no ha ofrecido elementos probatorios idóneos que permitan demostrar que ésta tenía pleno conocimiento del impedimento legal que se encontraba al momento de celebrarse su unión matrimonial, las mismas que en este caso en particular deben resultar convincentes de tal manera que acredite que tenía conocimiento del verdadero estado civil del cónyuge con el que contrajo matrimonio, si se tiene en cuenta que en aquel momento la actora actuaba frente a terceras personas como cónyuge de otra persona, padre de sus hijos, ejerciendo derechos pensionarios como se tiene antes advertido.

Tampoco, puede servir de sustento la declaración de rebeldía de la codemandada para autorizar a la actora abstenerse de la carga probatoria que le corresponde asumir respecto a la actuación de mala fe que se atribuye a la codemandada.

Así, en este entendido, se puede presumir que la codemandada ha actuado con buena fe, consecuentemente en aplicación del artículo 284° del Código Civil debemos declarar que el segundo matrimonio contraído el día 17 de julio de 1999, ante la Municipalidad Provincial del Callao, produce sus efectos civiles, respecto de la demandada y su hijo, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio, por lo que, en este extremo deben ampararse los agravios denunciados por la defensa de la codemandada apelante.

**4.9.** Finalmente, debemos dejar aclarado que el Juez de la causa amparó todos los extremos de la demanda sobre nulidad de matrimonio; por lo que, corresponde para efectos de coherencia y lógica en la decisión integrarse en la parte resolutive de la sentencia recurrida, el extremo que declare sin efecto legal el matrimonio objeto de nulidad, en aplicación de la parte pertinente del artículo 172° del Código Procesal Civil, sin embargo, conforme se ha anotado, el matrimonio invalidado produce efectos civiles al no haberse acreditado la mala fe de la demandada.

**4.10.** Por lo expuesto, debemos estimar en parte los agravios denunciados y por ende también el recurso de apelación formulado por la defensa de la codemandada apelante, correspondiendo por un lado confirmar en parte la sentencia recurrida, y por otro lado revocarla para disponerse la conservación de los efectos civiles del matrimonio objeto de nulidad, por los argumentos expresados precedentemente por este Colegiado.

## **V. DECISIÓN. –**

Por los argumentos expuestos:

**5.1. CONFIRMARON en parte la sentencia** contenida en la **resolución número 17** de fecha 07 de noviembre de 2016 (fs.346-351), en el extremo que declaró: **FUNDADA la demanda sobre nulidad de matrimonio**; en consecuencia, ordenó la nulidad del matrimonio celebrado por [REDACTED] el día 17 de julio del año 1999, ante la Municipalidad Provincial del Callao;

**5.2. INTEGRARON** la parte resolutive de la **sentencia** contenida **resolución número 17** de fecha 07 de noviembre de 2016 (fs.346-351), en el sentido de que mediante la recurrida se ha dejado **SIN EFECTO LEGAL** el matrimonio objeto de nulidad; y **REVOCARON** la **referida sentencia**, en el extremo que **declararon: SIN EFECTO LEGAL** el matrimonio contraído por [REDACTED], el día 17 de julio del año 1999, ante la Municipalidad Provincial del Callao; y **REFORMANDOLA** declararon: que el matrimonio objeto de nulidad antes mencionado **mantiene sus efectos civiles**.



En los seguidos por [REDACTED], sobre nulidad de matrimonio. Notifíquese. -  
SS.

**BRETONECHE GUTIERREZ**

**GARRIDO CABRERA**

**BUTRON SANTOS**